

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (26/10/2021).-----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0017/2021, promovido por *****
***** ***** ***** , solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio
*****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitida por
APULEYO ISAIAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Policía Vial con número
estadístico 411, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de
Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca
de Juárez; y, -----

PRIMERO.- Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno (08/03/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha once del mismo mes y año (11/03/2021), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada.-

SEGUNDO.- Con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno (13/05/2021), se tuvo la autoridad demandada APULEYO ISAIAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Policía Vial con número estadístico 411, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando la demanda en tiempo. -----

TERCERO.- El ocho de octubre de dos mil veintiuno (08/10/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate

a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ***** quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues aun cuando su nombre no aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, se hace responsable de la misma, pues en los hechos narrados en la demanda, precisa que fue ella la persona que conducía el vehículo que posteriormente estacionó, y que fue motivo del acta de infracción aquí impugnada, y toda vez que la autoridad demandada no dijo nada a ese respecto, se tiene por cierta esa circunstancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 tercer párrafo de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende acreditada la personalidad legítima de la actora en este asunto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** APULEYO ISAIAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Policía Vial con número estadístico 411 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la actora. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora *****
 **********, consiste en: **1.-** Original del acta de infracción con folio ***** de fecha

***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021); 2.- Copia simple de credencial de elector expedida a favor de la actora por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo que respecta a la autoridad demandada APULEYO ISAIAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Policía Vial con número estadístico 411, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, se le admitieron las pruebas DOCUMENTALES consistentes en copias simple de:

1.- Nombramiento expedido por el Comisario de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fecha primero de diciembre de dos mil quince (01/12/2015).

Al documento que en original ofreció la actora, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues el acta de infracción (acto impugnado), se trata de documento público en el que se advierte el nombre y cargo de la persona que lo emite, además de su firma, y por lo que respecta a las copias simples, estas no fueron objetados por la contraparte que las ofreció, y sin duda se advierte la correlación de estas con el acta de infracción aquí impugnada, pues en ellos se advierten los nombres de la actora, así como el cargo del Policía Vial demandado, los cuales son coincidentes con los plasmados en el acta de infracción, de ahí que dichos documentos al no ser aislados se les otorgue **valor probatorio indiciario**. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.*”

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la actora y parte demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por las partes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada, APULEYO ISAIAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Policía Vial con número estadístico 411, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, hizo valer **cuatro excepciones** y defensas, consistentes en consentimiento del acto, y la falta de acción y derecho de la parte actora (repetida en tres ocasiones) esta última no se actualiza, en razón de que como se indicó en líneas que anteceden, si bien es cierto el nombre de la actora no aparece en el acta de infracción aquí impugnada, lo cierto es que se hace responsable de la misma, pues en los hechos narrados en la demanda, precisa que fue ella la persona que conducía el vehículo que posteriormente estacionó, y que fue motivo del acta de infracción aquí impugnada, y toda vez que la autoridad demandada no dijo nada a ese respecto, se tuvo por cierta esa circunstancia de conformidad con

dispuesto en el artículo 183 tercer párrafo de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende acreditada la personalidad legítima de la actora en este asunto, de ahí su derecho para instaurar el presente Juicio, y que no se actualice la excepción planteada.

Y respecto de la excepción consistente en el consentimiento del acto, **tampoco se actualiza**, pues la parte actora no consintió la infracción de tránsito, porque una vez que tuvo conocimiento de ella, interpuso en tiempo el presente Juicio de Nulidad, haciendo claras manifestaciones en su escrito de demanda, en cuanto a que se violentó su esfera jurídica; circunstancia que pone de manifiesto que no consintió el acto de la autoridad demandada, además, de las constancias de autos no se advierte la existencia de alguna circunstancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, por el contrario, promovió en tiempo su escrito de demanda, dentro del plazo establecido en la Ley que rige a ese Tribunal, de ahí que no se actualice la excepción invocada.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Toda vez que esta resolutoria no advierte la actualización de alguna otra causa que impida el estudio de fondo de este asunto, en consecuencia,
NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO. -----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Sin embargo, dicho acto administrativo violenta las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, como acertadamente lo refiere la actora, porque el ordenamiento legal primeramente citado, impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, por ser un acto administrativo, lo que implica que en toda acta de infracción se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la

fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Del estudio del acta de infracción impugnada, esta Juzgadora advierte, que para motivarla, el Policía Vial demandado plasmó: “*Estacionarse en lugar prohibido, existe señalamiento*” y como fundamento plasmó el artículo 86 fracción VII; así como enmarcó el cuadro de “*ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO, ARTÍCULO 85 Y 86 FRACCIÓN XXXIII*” del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, que dicen:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

“ARTÍCULO 85.- Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública, solamente en los lugares permitidos, cuando no se obstruya la circulación, dentro de los horarios y días autorizados.

Los vehículos estacionados en lugar prohibido, que signifiquen peligro u obstruyan la circulación, serán retirados por la grúa y trasladados al corralón correspondiente, salvo que se presente el conductor y proceda al retiro del vehículo, debiendo el Policía Vial, formular la infracción correspondiente. Si el conductor se rehúsa a retirar el vehículo, se procederá a su traslado. Debiendo realizar para su liberación los pagos respectivos.

ARTÍCULO 86.- Queda prohibido el estacionamiento:

I.

VII. *En zonas o vía pública en donde exista un señalamiento para este efecto o Policías Viales que así lo indiquen;*

.....

XXXIII. *En los demás lugares que determine la Comisaría de Vialidad y donde exista señalamiento restrictivo.”*

De lo transcrito se advierte, que el policía Vial demandado señaló dos fracciones del artículo 86 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, sin embargo dichos dispositivos legales prevén supuestos diferenciados uno de otro, y si bien en ambos se advierte la prohibición de estacionarse en un lugar donde exista un señalamiento restrictivo, lo cierto es que el artículo 100 del referido Reglamento es el que dispone cuales son los señalamientos así como su clasificación, sin que el Policía Vial demandado haya especificado en cual de esos supuestos encuadra el señalamiento que dijo existía en el lugar, además tampoco indicó sus características, de ahí la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, pues ello violenta lo prescrito en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa

para el Estado de Oaxaca y 16 fracción II del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cual impone la obligación del Policía Vial de fundar correctamente las actas de infracción, y toda vez que la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja en el Juicio Contencioso Administrativo, únicamente opera en favor del administrado, como lo prescribe el artículo 149 de la Ley que rige a este Tribunal, de ahí que no se pueda tener fundado y motivado correctamente el acto aquí impugnado, pues con la omisión en que incurrió la autoridad demandada, causó inseguridad jurídica e indefensión en la parte actora. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 30, Tercera Parte, Séptima época, pág. 57, registro 238924, Jurisprudencia Constitucional Común, Segunda Sala, de rubro: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION, GARANTIA DE.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Con el agravio antes declarado fundado, esta autoridad lo considera suficiente para declarar la ilegalidad del acto impugnado, pues a nada práctico conduciría realizar el estudio de los restantes actos impugnados, pues en nada cambiaría el sentido de este fallo, pues como se indicó en líneas anteriores, no puede suplirse la deficiencia de la queja en favor de la autoridad demandada.

En relatadas consideraciones, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la NULIDAD del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021),** relacionada al vehículo Marca: Peugeot; Tipo: 301; Color: blanco; con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por APULEYO ISAIAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Policía Vial con número estadístico 411, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia de ello, **habrán de restituirse los derechos ilegalmente violentados de la parte actora,** resultando entonces procedente, **ordenar** al Policía Vial demandado, realizar las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por lo que la autoridad demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá

asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”, y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. -----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), relacionada al vehículo Marca: Peugeot; Tipo: 301; Color: blanco; con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por APULEYO ISAIAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Policía Vial con número estadístico 411, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; ordenándose a la autoridad demandada, realice las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con motivo del acta de infracción declarada ilegal; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. -**

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

